

Medidas de seguridad en personas inimputables

Sumilla. Las medidas de seguridad son sanciones que el juez aplica a los inimputables o imputables relativos que han cometido un hecho punible en atención a su peligrosidad, para evitar que se dañe a sí mismo o a los demás.

Lima, dieciséis de abril de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado WALTER MANUEL RODRÍGUEZ LEMA contra la sentencia del seis de enero de dos mil diecisiete (foja novecientos diecinueve), que lo eximió de responsabilidad penal por inimputable; en la causa que se le siguió por el delito contra la libertad sexual, en las modalidades de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, y actos contra el pudor, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales Y. S. R. F.; y, como tal, le impusieron la medida de seguridad de treinta años de internamiento en el Hospital Víctor Larco Herrera y diez mil soles por concepto de reparación civil. De conformidad con el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Conforme con la acusación fiscal, se atribuye a Walter Manuel Rodríguez Lema haber intentado tener acceso carnal por vía vaginal con la menor de iniciales Y. S. R. F. (seis años de edad), así como haberle realizado tocamientos indebidos en sus partes íntimas. Los hechos ocurrieron el cuatro de setiembre de dos mil trece, a las diecisiete horas con treinta minutos, aproximadamente, en el inmueble ubicado en la urbanización Tarapacá, Parque Ramón Zavala N.º 171, en el Callao, cuando Geraldine Pierina Flores Calle (madre de la agraviada) encontró entreabierta la puerta de la habitación de su suegro, el procesado Walter Manuel Rodríguez Lema; al ingresar, lo vio echado en su cama en posición decúbito dorsal y sobre él,

sentada a la altura de sus genitales, estaba su menor hija, la agraviada, a quien cogía de sus piernas frotándose contra ella. Asimismo, se tiene que en oportunidades anteriores, en el mismo lugar de los hechos, el encausado tocó y besó las partes íntimas de la agraviada, enseñándole su genital; finalmente, le hizo ver videos con contenido pornográfico.

SEGUNDO. La defensa técnica del recurrente fundamenta su recurso de nulidad (foja novecientos cincuenta y dos), y argumenta que los treinta años impuestos como medida de seguridad de internación son desproporcionados con los fines de curatela de la misma, teniendo en cuenta las condiciones personales del impugnante, quien cuenta con más de sesenta años de edad y viene recibiendo tratamiento psicológico desde hace cuatro décadas, por lo que amerita que se disminuya su pena hasta un tiempo razonable para que pueda recuperar, de ser posible, la lucidez y evitar que cometa algún tipo de delito; asimismo, considera que el monto de la reparación civil le resulta de imposible cumplimiento, pues no cuenta con trabajo alguno desde hace mucho tiempo, por lo que la cuantía de dicho concepto también debe ser disminuida.

TERCERO. Las conductas delictivas atribuidas al procesado están subsumidas, en parte, en el delito de tentativa de violación sexual de menor de diez años, previsto en el numeral 1, del primer párrafo, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, concordante con el artículo dieciséis del Código Penal, el cual se configura cuando el agente intenta –esto es, comienza la ejecución del delito sin consumarlo–, tener acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal en una persona menor de diez años de edad cronológica. Además, también se incluye en el delito de actos contra el pudor en menores de siete años, previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y seis-A del Código Penal, el que se configura cuando el agente, con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, perpetra sobre un



menor de diez años o lo obliga a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en su partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia.

CUARTO. Cabe resaltar que el recurrente cuestiona la cuantía de la medida de seguridad de internamiento y de la reparación civil; por el principio de delimitación recursal, el pronunciamiento será únicamente respecto a tales extremos.

QUINTO. Con relación a la medida de internamiento, de autos se tiene que la evaluación siquiátrica N.º 080873-2013-PSQ concluye que, de acuerdo con la Historia Clínica N.º 047298, emitida por el Hospital Víctor Larco Herrera, correspondiente al paciente Walter Manuel Rodríguez Lema, el cual presenta como diagnóstico esquizofrenia paranoide (véase a foja doscientos ochenta y siete), documento que no fue cuestionado por ninguna de las partes procesales y que el órgano jurisdiccional declaró probado. Así, y considerando que la esquizofrenia paranoide es un trastorno mental crónico que pertenece al grupo de la sicosis, es lógico concluir que se trata de una enfermedad mental que: **a)** Altera la capacidad de juzgar adecuadamente la realidad. **b)** Altera la capacidad de comprender las consecuencias de los actos. Tales aseveraciones se encuentran corroboradas con lo afirmado por el perito Manuel Sotelo Trinidad en su ratificación de la indicada pericia siquiátrica (véase a foja cuatrocientos setenta y uno).

SEXTO. Se arriba a la conclusión de que el sentenciado no cuenta con la capacidad para percibir el carácter delictivo de los actos que se le atribuyen, por lo que deviene en un sujeto inimputable penalmente. Por lo tanto, considerando su peligrosidad, la cual se advierte con el hecho típico y antijurídicamente cometido, es procedente la aplicación de una medida de seguridad de internación, conforme con los artículos setenta y dos y setenta y cuatro del Código Penal.

SÉTIMO. En dicho contexto, al cumplirse con los presupuestos que hacen viable la imposición de la medida de seguridad de internación, resta analizar su duración, que es precisamente el extremo materia de cuestionamiento; al respecto, debemos indicar que en la determinación judicial de la medida de seguridad se deben tener en cuenta los artículos VIII y IX, del Título Preliminar, del Código Penal, en cuyos textos se precisa lo siguiente: "La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes"; así como: "Las medidas de seguridad persiguen fines de curación; tutela y rehabilitación", respectivamente. Del mismo modo, el artículo setenta y cinco del Código acotado, establece que: "La duración de la medida de internación no podrá exceder el tiempo de duración de la pena privativa de libertad que hubiera correspondido aplicarse por el delito cometido", de lo que se infiere que el criterio para la fijación de la acotada medida es el tiempo que habría durado la pena privativa de libertad si el sujeto hubiera sido declarado responsable, es decir, la pena concreta.

OCTAVO. En este orden de ideas, es pertinente entender que tal límite (conforme lo señala la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en el fundamento sexto del Recurso de Nulidad N.º 3608-2014-Piura, del veintisiete de marzo de dos mil quince) se encuentra, primero, en la pena que fija el tipo legal concreto perpetrado (las medidas de seguridad no pueden resultar más gravosas que la pena aplicable al hecho cometido); segundo, el grado de ejecución del delito y el grado de participación del imputado; y, por último, las circunstancias agravantes y atenuantes que pudieran concurrir (siempre que estén desconectadas de aquellos por los que se aplicó la eximente completa).

NOVENO. Adicionalmente, debe entenderse que el delito de violación sexual de menor de diez años de edad, previsto en el numeral uno. del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, prevé la pena de cadena perpetua;

lo que equivaldría a una medida de seguridad de internación permanente; sin embargo, se tiene que, en aplicación del artículo dieciséis del mismo cuerpo legal, la Sala Superior la redujo hasta la pena temporal de treinta años (ver considerando número veintisiete de la sentencia recurrida), coligiéndose de todo ello que, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos imputados en contra del recurrente –abusos sexuales reiterados a la agraviada–, los antecedentes de su comportamiento –herir con un arma de fuego ilegal a un transeúnte que no conoce (véase de foja ciento noventa) y la gravedad de su enfermedad mental, esquizofrenia paranoide crónica–, lo que implica dificultad en su tratamiento, el sentenciado representa un nivel elevado de peligrosidad, por lo que no resulta posible una disminución en la duración de la pena impuesta para la medida de seguridad de internación, máxime si no se observa que concurren circunstancias atenuantes genéricas al caso concreto; en consecuencia, la pretensión impugnatoria del recurrente debe ser desestimada en este extremo.

DÉCIMO. Con relación a la reparación civil, es menester indicar que esta implica el resarcimiento por los daños y la indemnización de perjuicios causados y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito ha generado a la parte agraviada, debiendo fijarse el monto en función a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, pues el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores de dicha institución. El monto de la reparación civil no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado –su capacidad de pago–, sino, esencialmente, a la naturaleza del daño causado¹.

DECIMOPRIMERO. Por lo tanto, al cuestionar el recurrente la cuantía de la reparación civil impuesta sobre la base de sus ingresos económicos y no ser este un fundamento válido para realizar dicho cuestionamiento, su pretensión

¹ R. N. N.º 2777-2012-HUANCAVELICA, 30-01-2013. Sala Penal Permanente. En: Gálvez Villegas. Tomás. *La reparación civil en el proceso penal. Análisis doctrinario y jurisprudencial*. Tercera edición. Lima: Instituto Pacífico, 2016, p. 951.



impugnatoria debe ser rechazada liminarmente, pues es del caso precisar que el monto de la reparación civil impuesta (diez mil soles) es proporcional al daño causado, ya que los reiterados abusos sexuales cometidos en contra de la agraviada generaron en ella una reacción de estrés agudo compatible con estresor de tipo sexual, que denotara indicadores significativos de estar afectada a nivel sicossexual, como en efecto se precisa en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º 013453-2013-PSC (foja cincuenta y tres), lo que constituye un daño grave a la siquis de la menor agraviada; por ello, la suma por dicho concepto debe mantenerse, desestimando de ese modo también la pretensión impugnatoria del recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del seis de enero de dos mil diecisiete (foja novecientos diecinueve), que eximió a WALTER MANUEL RODRÍGUEZ LEMA de responsabilidad penal por inimputable; en la causa que se le siguió por el delito contra la libertad sexual, en las modalidades de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, y actos contra el pudor, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales Y. S. R. F.; y, como tal, le impusieron la medida de seguridad de treinta años de internamiento en el Hospital Víctor Larco Herrera y diez mil soles por concepto reparación civil.

S. S.

LECAROS CORNEJO
SALAS ARENAS
QUINTANILLA CHACÓN
CHAVES ZAPATER
CASTAÑEDA ESPINOZA

QC/arad